SOLICITUD DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL

(Alcaldía Local de Sumapaz)

Fecha de Solicitud: 17/02/2025	**Área de Origen:** Gestión del Desarrollo Local (Infraestructura)

I. RESUMEN CONTRACTUAL

Número Contrato: 567-2024-CPS-P (114205)	**Fecha de Suscripción**: 27/08/2024	**Tipo de Contrato:** PRESTACIÓN DE SERVICIOS
Plazo Inicial: Cuatro (4) meses	**Fecha de Inicio:** 28/08/2024	**Fecha de Terminación Inicial:** 27/12/2024

Objeto: PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES AL ÁREA DE GESTIÓN DE DESARROLLO LOCAL PARA APOYAR LA PLANEACIÓN, EJECUCIÓN Y SEGUIMIENTO A LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN DE INFRAESTRUCTURA VIAL QUE LE SEAN DESIGNADOS

Contratista: HAROLD CAMILO HERNÁNDEZ BARRIGA

Supervisor: Sebastián Saldarriaga Rivera (Alcalde Local) **Apoyo a la Supervisión:** Nelson Ferney Estrada González		**Valor Inicial: $** 29.200.000
Número del proceso SECOP I o II: FDRSCD-447-2024 (114205)	**Fecha de publicación del proceso en SECOP I o II** 27/08/2024	**Link del proceso en el SECOP I o II:** https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.6610297&isFromPublicArea=True&isModal=False

II. INFORMACIÓN DE LA MODIFICACIÓN SOLICITADA		**MODIFICACIÓN No. 2**
Adición Valor	**Prórroga Tiempo**	**Modificación o aclaración otras cláusulas**
N/A	N/A **Fecha Terminación Final**: 17/02/2025	Terminación anticipada (mutuo acuerdo)

III. INFORMACIÓN DE MODIFICACIONES ANTERIORES		
MODIFICACIÓN No 1		
Adición Valor	**Prórroga Tiempo**	**Modificación o aclaración otras cláusulas**
$ 14.600.000	**Tiempo**: Dos (2) meses. **Fecha Terminación Final**: 27/02/2025	Se solicita la eliminación de la condición suscrita en la CLAUSULA TERCERA que establece "En todo caso el plazo de ejecución del contrato no podrá exceder el 31 de diciembre de 2024". y adición y prorroga No. 1 al contrato 567-2024-CPS-P (114205), por el término de (2) meses desde el 28 de diciembre 2024 hasta el 27 de febrero 2025 y por el valor de catorce millones seiscientos mil pesos. (14.600.000).

ESTADO FINANCIERO DEL CONTRATO:

Valor actual del Contrato:	**$ 43.800.000**
Valor ejecutado:	**$ 37.230.000**
Valor Pagado:	**$ 29.930.000**
Valor total (incluyendo la adición solicitada):	**$ 43.800.000**

CONVENIENCIA Y JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN:

Los Fondos de Desarrollo Local tienen Personería Jurídica y patrimonio propio, de acuerdo con el artículo 87 del Decreto 1421 de I993. pero dichos fondos no distribuyen ni apropian las partidas globales que en el presupuesto anual del distrito se asignen a las Localidades, pues tal función corresponde, de acuerdo con el inciso 3° del articulo 89 ibídem, a las Juntas Administradoras Locales, previo el cumplimiento de los requisitos presupuestales previstos en el Estatuto Orgánico de Santa Fe de Bogotá.

Los alcaldes locales ejercen como ordenadores del gasto de acuerdo con la delegación conferida por el Alcalde Mayor de Bogotá, en el Decreto Distrital 374 de 2019, en concordancia con los articulos12 y 25 de la Ley 80 de 1993, la Ley lI50 de 2007 y, demás nomas reglamentarias.

De conformidad con el Decreto 768 de 2019, 1la Alcaldía Local es la responsable de formular, ejecutar y hacer seguimiento a los proyectos de inversión en el marco del Plan de Desarrollo Local, con cargo a los recursos del respectivo Fondo de Desarrollo Local, a través de la elaboración y ejecución del presupuesto, la gestión de proyectos de inversión y procesos contractuales, así como la ordenación de gastos y pagos y la administración de bienes de propiedad del Fondo.

Por lo anterior, los Fondos de Desarrollo Local con el fin de responder a las necesidades y requerimientos de la comunidad, se apoyan en los servicios que prestan los profesionales, técnicos y auxiliares que se contratan por prestación de servicios, para realizar las actividades de carácter operativo, administrativo, técnico, material e intelectual. jurídico y legal que se realizan en el Área de Gestión para el Desarrollo Local, de tal manera que los procesos y procedimientos se agilicen y se haga más eficiente la gestión local, en pro de brindar respuestas eficaces y efectivas a la ciudadanía.

De otra parte, debido a las reformas que en materia contractual se han generado. Los Fondos de Desarrollo Local requieren contar con Personal idóneo. Que preste sus servicios en el apoyo profesional, técnico administrativo a esta Área, toda vez que el personal de planta asignado es insuficiente para realizar los procesos administrativos, jurídicos, legales, logísticos, presupuestales, contables y financieros para la ejecución de los recursos asignados al Fondo de Desarrollo Local en cumplimiento del Plan de Desarrollo Local.

De otra parte, de conformidad con la terminación del contrato estatal por mutuo acuerdo entre las partes, mutuo disenso expreso –resciliación la Sentencia de la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en Sentencia con radicado 23605 del 26 de julio de 2012, comparte la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que sobre el particular ha establecido en la que la define como uno de los correctivos jurídicos que tienen las partes contratantes para dejar sin efectos jurídicos el contrato válidamente celebrado, esto es, *"la primera forma de disolución del contrato autorizada por la ley, que otros denominan 'mutuo disenso', 'resciliación' o 'distracto contractual',* **es la prerrogativa que asiste a las partes, fundada en la autonomía de la voluntad, para deshacer y desligarse del contrato entre ellas celebrado**. *Fundados en el mismo principio, pueden mutuamente extinguir sus obligaciones, tal como lo enseña el primer inciso del artículo 1625 del Código Civil, en cuanto dice que 'toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula]1*. (Negrilla fuera de texto).

Igualmente, la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado en armonía con lo dispuesto en el Código Civil, advierte que el mutuo disenso puede originarse del consentimiento expreso, el cual no requiere de la intervención judicial, o tácito ante la recíproca y simultánea inejecución o incumplimiento de las partes de sus obligaciones contractuales, conducta que puede interpretarse como una manifestación de extinción del vínculo contractual. La doctrina civilista, al explicar este modo indirecto de extinción de las obligaciones, con base en el artículo 1602 del Código Civil, por cuya inteligencia el contrato es ley para las partes y sólo puede dejarse sin efectos, por el consentimiento mutuo de ellas o por causas legales, ha señalado:

[E]l acto jurídico legalmente celebrado (convención, contrato o acto unipersonal) puede crear, modificar o extinguir relación es jurídicas, cual si dicho acto emanase del propio legislador que lo autoriza. Además, como se ve, el propio texto enuncia la principal consecuencia del postulado al prohibirles a los agentes destruir unilateralmente, salvas excepciones..., la obligatoriedad de sus convenciones y contratos; para ello se exige un nuevo acuerdo entre los agentes, o sea su mutuo disenso (résiliation en Francia), por oposición al mutuo consentimiento que ellos prestaron al celebrar tales actos. A propósito del comentado texto legal, importa aclarar que al decir este 'y no puede ser invalidado [el contrato] sino por su mutuo consentimiento...', no significa que el contrato o convención pueda ser anulado por el mutuo disenso de las partes, como si el referido acto adoleciera de un vicio dirimente, pues el texto parte del supuesto del que el acto ha sido 'legalmente celebrado', o sea, que reúne todos los requisitos para su existencia y validez. Luego el verdadero sentido de la expresión legal impropia es la de indicar que, **así como las partes gozaron de autonomía para celebrar la convención o contrato, también la tienen para deshacerlo, para revocarlo convencionalmente, para privarlo de su eficacia futura (ex nunc) y, si así lo quieren, para destruir en cuanto sea posible los efectos ya producidos (ex tunc)** *(...)*

Mediante comunicación del 17 de febrero de 2025, el contratista HAROLD CAMILO HERNÁNDEZ

BARRIGA, solicitó la terminación anticipada de su contrato, aludiendo a situaciones sobrevinientes posteriores a la firma del contrato que le impiden continuar con la ejecución de este. Considerando las razones expuestas, se sugiere atender la solicitud de terminación anticipada del contratista, estableciendo como nueva fecha de terminación del contrato 567-2024-CPS-P (114205)el día 17 de febrero de 2025. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en la *CLÁUSULA DÉCIMA - CAUSALES DE TERMINACIÓN*: *Este contrato se dará por terminado en cualquiera de los siguientes eventos: a)* ***Por mutuo acuerdo de las partes, siempre que con ello no se causen perjuicios a la Entidad.*** *b) Por agotamiento del objeto o vencimiento del plazo sin que se haya suscrito una prórroga. c) Por fuerza mayor o caso fortuito que hagan imposible continuar su ejecución.*

IV. APROBACIONES

Con fundamento en lo anterior, en mi calidad de supervisor solicito la aprobación de la modificación del Contrato de Prestación de Servicios No. 567-2024-CPS-P (114205) con la terminación anticipada, por mutuo acuerdo, a partir del 17 de febrero de 2025.

SEBASTIÁN SALDARRIAGA RIVERA
Supervisor
ALCALDE LOCAL

NELSON FERNEY ESTRADA GONZÁLEZ
Apoyo a la Supervisión

Proyectó: Nelson F. Estrada González / Profesional de apoyo Infraestructura FDRS

Revisó: Juan David González Pirazan / Profesional de apoyo contratación

Revisó: Diana Marcela Torrente – Abogada Apoyo contratación FDRS

Aprobó: Nubia Alieth Hernández–Profesional de Apoyo a contratación FDRS